



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 01 de febrero de 2022
CITE: ALP.DC.JJHM N° 10/22

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

PL 145-21

En virtud al artículo 117 párrafo III del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la **REPOSICIÓN** del siguiente Proyecto de Ley, que se detalla a continuación:

N°	RESUMEN
PL N° 241/2020-2021	Proyecto de ley que Declara la necesidad del uso de las Plantas medicinales para la prevención de las enfermedades respiratoria y la pandemia del COVID-19.

A fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de diputados.

Con este particular motivo saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

[Firma]
Dip. Juan José Huansa Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc./arch.



CÁMARA DE DIPUTADOS

2020 - 2021



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de julio de 2021
CITE: ALP.CD.JJHM.N° 09/21.

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

PL 145-21
PL--241-20

De mi mayor consideración:

En virtud al artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar **"PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DEL USO DE LAS PLANTAS MEDICINALES PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y LA PANDEMIA DE COVID-19"**. Adjunto a la presente carta en tres ejemplares más medio magnético en CD.

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Firma manuscrita
Dip. Juan José Huáncá Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c/arch.

000008

000007





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°...

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DEL USO DE LAS PLANTAS MEDICINALES PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y LA PANDEMIA DE COVID-19”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como es de conocimiento general, en Bolivia se práctica la medicina tradicional por su alta diversidad cultural y biológica. Las plantas medicinales son comercializadas no solamente en La Paz, El Alto, sino también en todo los departamentos, mediante puestos urbanos atendidos por mujeres de origen ancestral.

En este sentido existen una variedad de plantas medicinales y los médicos naturistas y tradicionales aplican en función al tipo de dolencia tratada y formas de preparación del remedio, entre otras, de acuerdo a los diferentes estudios que se han realizado en Bolivia, existen una extensa variedad de plantas medicinales, pero que los más resaltantes son 105 especímenes, 94 identificadas hasta especie, 11 hasta género. El 47% corresponde a especies nativas y 41 % a introducidas. Se registraron 31-40 familias de plantas con mayor número de especies en Asteraceae (24%), Lamiaceae (11%), Solanaceae (7%), Fabaceae-Papilionoideae y Brassicaceae (5%). Las especies de uso más frecuente para el tratamiento de dolencias de hombres (con el 40%) y mujeres (60%).

La Medicina Tradicional Ancestral Boliviana es la suma total de conocimientos, técnicas y procedimientos terapéuticos que han sido utilizados en el pasado. En Bolivia, más del 80% la población la utiliza en primera instancia. Es una medicina basada en el conocimiento de la acción terapéutica de las plantas medicinales, está relacionada a rituales espirituales de acción sobre la psiquis y la energía del ser humano. Generalmente, se utiliza para el mantenimiento de la salud de manera preventiva y también resolutiva y en el tratamiento de enfermedades físicas y mentales.

Con la implementación de la Ley 459 el D.S. 2436 de Reglamentación, el Registro Único de la Medicina Tradicional Ancestral Boliviana, que permite la matriculación de los médicos

000007

000006



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

tradicionales en sus cuatro especialidades. La Resolución Ministerial Nº 935 del 22 de septiembre de 2016. Con estas normativas, se pretende cualificar y cuantificar a los prestadores de la medicina tradicional, diferenciándolos de otro tipo de prácticas que no obedecen a la esencialidad de lo tradicional y ancestral; de igual manera, diferenciarlas de otras prácticas circunscritas a la medicina alternativa, en su cuatro especialidades: médico naturista, medico tradicional, parteras y guías espirituales.

En este sentido, si bien, ya existe la mencionada normativa, cabe hacer notar que aún no lo es suficiente, es importante aprobar el presente proyecto de ley, con la finalidad de consolidar la aplicación de la medicina tradicional.

MARCO CONSTITUCIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El artículo 30 parágrafos II, de la Constitución Política Estado, establece: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: **9.** A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. **13.** Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

Artículo 35.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 42.

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 100.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

LEY Nº 459 LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL BOLIVIANA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto: Regular el ejercicio, la práctica y la articulación de la medicina tradicional ancestral boliviana, en el Sistema Nacional de Salud. Regular la estructura, organización y funcionamiento de las instancias asociativas, consultivas, formativas y de investigación; y los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios de la medicina tradicional ancestral boliviana en todas sus formas, modalidades y procedimientos terapéuticos. Promover y fortalecer el ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por: Medicina tradicional ancestral boliviana. Es un conjunto de conceptos, conocimientos, saberes y prácticas milenarias ancestrales, basadas en la utilización de recursos materiales y espirituales para la prevención y curación de las enfermedades, respetando la relación armónica entre las personas, familias y comunidad con la naturaleza y el cosmos, como parte del Sistema Nacional de Salud. Médicas y Médicos tradicionales ancestrales. Son las personas que practican y ejercen, en sus diferentes formas y modalidades, la medicina tradicional ancestral boliviana, recurriendo a procedimientos terapéuticos tradicionales, acudiendo a las plantas, animales, minerales, terapias espirituales y técnicas manuales, para mantener y preservar el equilibrio de las personas, la familia y la comunidad para el "Vivir Bien".

Guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos. Son las mujeres y los hombres que practican los fundamentos espirituales, históricos y culturales de los pueblos indígenas originarios, en complementariedad con la naturaleza y el cosmos, gozan de reconocimientos en sus diferentes especialidades; como Guías espirituales en su comunidad y se constituyen en los guardianes para la conservación





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

reconstitución y restitución de todos los sitios sagrados de la espiritualidad ancestral milenaria. Partera o partero tradicional. Son las mujeres y los hombres que cuidan y asisten a las mujeres antes, durante y después del parto, y cuidan del recién nacido. Médicos Naturistas. Son las mujeres y los hombres con amplios conocimientos de las plantas medicinales naturales nacionales y otros recursos de la naturaleza de diversas zonas geográficas de Bolivia, que aplican en la prevención y tratamiento de las dolencias y enfermedades. Ejercicio y práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana. Consiste en reconocer, revalorizar y fortalecer los conocimientos, prácticas y saberes de la medicina tradicional ancestral boliviana y las formas de identificar y tratar las enfermedades, haciendo uso de sus métodos y técnicas terapéuticas tradicionales en beneficio de la persona, la familia y la comunidad.


Dip. Juan José Huacra Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



000004

000003



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°...

PL 145-21

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE LEY:

PL--241-20

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**“PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DEL USO DE LAS PLANTAS
MEDICINALES PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y LA
PANDEMIA DE COVID-19”**

Artículo 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto fortalecer el uso de las Plantas Medicinales ancestrales que son de uso común transmitido de generación en generación para la prevención de las enfermedades respiratorias y el COVID-19.

Artículo 2. (FINALIDAD).- La Presente ley tiene por finalidad, evitar la propagación y la prevención de la pandemia de COVID-19, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley rige en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4. (PLANTAS MEDICINALES).- Para efectos de la presente ley, se tiene, las plantas medicinales de carácter enunciativo y no limitativo, en base a conocimientos ancestrales transmitido de generación en generación:

- a. Eucalipto.
- b. Manzanilla.
- c. Matico
- d. Gingibre
- e. Ajo
- f. Wira wira

Cítricos:

- a. Naranja
- b. Toronja
- c. Limón mandarina



2019 - 2020

000003



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Producción de la apicultura

- a. Miel.
- b. Propóleo

ARTÍCULO 5. (FOMENTO DE LAS PLANTAS MEDICINALES).- El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales Autónomas ETAs, deberán implementar en el marco de sus competencias, políticas de fomento, conservación y promoción del uso de las plantas medicinales ancestrales.

ARTÍCULO 6. (IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA ESPECÍFICO).- El Gobierno central a través del Ministerio del ramo y las Entidades Territoriales Autónomas, quedan encargados de implementar programas específicos destinados a la implementación de producción masiva para el consumo de las plantas Medicinales.

DISPOSICIONES FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un palzo no mayor a noventa días calendario a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial de Bolivia

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....
días del mes de del año


Dip. Juan José Huanca Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



000002

000001